000023/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. D. R. c/ F. Á. F. y otros s/ DESALOJO"**, Expte. N° 23/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 254/2012),por haber interpuesto la demandada a fs. 615 recurso de apelación contra la imposición de costas y honorarios regulados en la sentencia de fs. 601/609 vta.

I- La recurrente en su memoria de fs. 619/621, sostiene que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota. Señala que el litigio finalizó por la interposición de la excepción de falta de legitimación activa de la actora en el juicio de desalojo. Afirma que las costas se deben imponer al actor vencido. Manifiesta que los fundamentos expuestos para imponer las costas por su orden son insuficientes. Critica la regulación de honorarios y sostiene que corresponde aplicar al caso el art. 22 de la Ley XIII 4.

II- De las constancias de autos surge que la actora interpone demanda de desalojo contra los demandados acusando los mismos de intrusos del establecimiento rural "El Sacrificio".

Los demandados se presentan a fs.52/61, oponen excepción de falta de legitimación activa de la actora y su falta de legitimación pasiva, contestan en subsidio la demanda y ofrecen prueba. Solicitan la citación a juicio como tercero de la Provincia de Chubut- Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC).

Sustanciada las excepciones opuestas con la actora a fs. 110/113 el juez resuelve diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva.

A fs. 151/152, consta la presentación realizada por el IAC con relación a su citación como tercero.

Se produce la prueba ofrecida por las partes y finalmente se dicta la sentencia de fs.601/609vta., que hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la actora opuesta por los demandados, rechaza la demanda e impone las costas por su orden.

Los demandados apelan el punto 4) de dicha resolución que determina la imposición de costas y los honorarios del juicio.

III- En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Del expediente surge que la pretensión de los demandados prosperó y en consecuencia, la demanda fue rechazada porque carecía la parte actora de legitimación para entablar la demanda en virtud que no tiene título habilitante para requerir el desalojo del inmueble fiscal.

La conducta procesal de la actora ha provocado que los codemandados tuvieran la necesidad de defender sus derechos, por ende, la accionante debe responder por las costas que su proceder generó.

Esta circunstancia surge de la prueba de autos y de la respuesta dada por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento de la Provincia de Chubut que

consignó que la actora no tiene derechos reconocidos por el Estado sobre el bien fiscal.

Las costas del proceso no se imponen como una sanción para el litigante sino que tienen en cuenta que quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación.(elDial.com - ACF80).

El convencimiento subjetivo que pudo haber tenido la actora con relación a su derecho para litigar es insuficiente para considerar el supuesto de autos como una excepción al principio general de la derrota (art. 69).

La accionante al momento de promover el juicio de desalojo, conocía el estado del trámite administrativo ante el IAC y el requerimiento de la documentación necesaria realizado por el instituto (declaratoria de herederos de C. F.) para resolver la situación de ocupación del inmueble fiscal objeto de esta litis, trámite que la actora no realizó.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de los demandados e imponer las costas a la actora vencida.

Con relación a los honorarios, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, surge que los demandados recurrentes no son los obligados al pago ni los beneficiarios de la regulación. Ergo, los honorarios fijados en la sentencia de grado no les causa agravio, atento que carecen de interés jurídico que deba ser protegido, no resultando procedente emitir pronunciamiento en cuanto el punto.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de los demandados y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 601/609vta., e imponer las costas a la actora vencida.

IV- Las de segunda instancia, teniendo en cuenta la materia en litigio y la falta de controversia, se imponen por su orden (arts. 69 y ss CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de los demandados de fs. 615 y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 601/609vta., imponiendo las costas de primera instancia a la actora vencida.

2) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. Sonia Liliana Ivanoff en el 28% de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 620vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la

solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

ANTONIO

ALEXANDRE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"